



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el **Nro. 157-2024-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 157-2024-TCE**

Tema: Esta sentencia analiza la denuncia presentada por la señora Diana Angélica Jácome Silva en contra de la señora María Verónica Abad Rojas, por el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en los artículos 279 numeral 14 y 280 numerales 1 y 3 del Código de la Democracia. Una vez realizado el análisis correspondiente, esta juzgadora determina que los hechos imputados a la denunciada no se encuadran en la infracción señalada conforme a los parámetros legales aplicables, por lo que se niega la denuncia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de marzo de 2025, a las 12h23.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Correo electrónico ingresado el 25 de febrero de 2025, desde la dirección electrónica damianarmijosalvarez@gmail.com, con el asunto: **“Autorización de abogados, causa 157-2024-TCE”**¹.
- b) Acta de la audiencia oral única de pruebas y alegatos efectuada el 25 de febrero de 2025².
- c) Memorando Nro. TCE-UCS-2025-0055-M, suscrito por el licenciado Alex Germán Panizo Toapanta, analista de diseño gráfico del Tribunal Contencioso Electoral, recibido el 25 de febrero de 2025, con el cual adjunta dos (02) soportes digitales³.

I. Antecedentes

1. El 15 de agosto de 2024, ingresó una denuncia presentada por la señora Diana Angélica Jácome Silva en contra de la señora María Verónica Abad Rojas, en su

¹ Fs. 702-703.

² Fs. 705-718 vuelta.

³ Fs. 719-720.



- calidad de vicepresidenta de la República del Ecuador, por el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 numeral 14 del Código de la Democracia, consistente en violencia política de género⁴.
2. En la misma fecha, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa se le asignó el número 157-2024-TCE⁵.
 3. El 16 de agosto de 2024, ingresó el expediente de la causa Nro. 157-2024-TCE al despacho de jueza de instancia, en un (01) cuerpo contenido en cuarenta y dos (42) fojas⁶.
 4. El 27 de agosto de 2024, mediante auto de sustanciación, dispuse que la denunciante complete y aclare su denuncia en el término de dos (02) días⁷.
 5. El 29 de agosto de 2024, la denunciante ingresó un escrito con el cual completó y aclaró su denuncia⁸.
 6. El 03 de septiembre de 2024, admití a trámite la denuncia y entre otros, ordené la citación a la presunta infractora mediante exhorto y convoqué a la audiencia oral única de prueba y alegatos⁹.
 7. El 04 de septiembre de 2024, la denunciante ingresó un escrito con el que adjuntó el comprobante de pago de la tasa consular por exhorto y solicitó que se proceda con el envío del oficio respectivo y sus anexos al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana¹⁰.
 8. El 06 de septiembre de 2024, dicté auto de sustanciación mediante el cual requerí a la denunciante que se pronuncie sobre la inexistencia de peritos en la especialidad de estudios de género y violencia de género, conforme lo referido en el Oficio Nro. CJ-DNDMCSJ-SNOASP-2024-0098-OF¹¹.
 9. El 13 de septiembre de 2024, mediante auto dispuse que el Consejo de Educación Superior (CES) remita el listado de universidades de grado y posgrado que cuenten con la especialidad en "*Estudios de Género y Violencia de Género*", a fin de determinar la designación de un perito especializado para la presente causa¹².

⁴ Fs. 1-15 vuelta/Fs. 24-41.

⁵ Fs. 21-23.

⁶ Fs. 43.

⁷ Fs. 44-45.

⁸ Fs. 62-66 vuelta.

⁹ Fs. 68-71.

¹⁰ Fs. 109-112.

¹¹ Fs. 162-162 vuelta.

¹² Fs. 191-191 vuelta.



10. El 16 de septiembre de 2024, ante la imposibilidad de ejecutar la citación a la denunciada en Israel debido a su traslado a la República de Türkiye, se dispuso que la denunciante determine con precisión el lugar en el que se debía realizar la citación¹³.
11. El 19 de septiembre de 2024, mediante auto ordené en lo principal: **i)** la difusión de la providencia en las universidades que constaban en el listado remitido por el CES, a fin de identificar posibles peritos en la especialidad de estudios de género y violencia de género; **ii)** la citación de la denunciada en la nueva dirección proporcionada por la denunciante; y, **iii)** la suspensión de la audiencia¹⁴.
12. El 14 de octubre de 2024, mediante auto de sustanciación, me pronuncié sobre la documentación remitida por los académicos que demostraron su interés para actuar como peritos en la especialidad referida; además, señalé día y hora para la diligencia de sorteo de peritos en la especialidad de "informática forense"¹⁵.
13. El 16 de octubre de 2024, se llevó a cabo la diligencia de sorteo de tres (03) peritos en el área de "criminalística", especialidad de "informática forense", resultando seleccionados: Nelson Patricio Mejía Zambrano, Carlos René Guanotasig Suntasig y Denis Orlando Samaniego Guzmán¹⁶.
14. El 22 de octubre de 2024, el teniente de policía Nelson Patricio Mejía Zambrano fue posesionado como perito; y, el 01 de noviembre de 2024, presentó el informe pericial¹⁷.
15. El 23 de octubre de 2024, la directora de Asistencia Judicial Internacional y Movilidad Humana (s), a través de la Nota Nro. MREMH-DAJIMH-2024-1641-N, remitió la documentación de la citación realizada por exhorto¹⁸.
16. El 25 de octubre de 2024, mediante auto, entre otros, dispuse que: **i)** se fije para el 31 de octubre de 2024 la diligencia de sorteo de peritos en la especialidad de estudios de género y violencia de género; y, **ii)** el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana remita la documentación de respaldo que justifique la dirección en la cual se efectuó la citación por exhorto¹⁹.

¹³ Fs. 207-207 vuelta.

¹⁴ Fs. 227-229.

¹⁵ Fs. 328-330.

¹⁶ Fs. 347-347 vuelta.

¹⁷ Fs. 376. / Fs. 423-481

¹⁸ Fs. 379-399.

¹⁹ Fs. 401-402 vuelta.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia

Causa Nro. 157-2024-TCE

17. El 04 y 05 de noviembre de 2024, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana remitió la documentación solicitada mediante auto de 25 de octubre de 2024²⁰.
18. El 06 de noviembre de 2024, esta juzgadora ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana que remita documentación adicional sobre la citación por exhorto²¹.
19. El 12 de noviembre de 2024, mediante auto, en lo principal: **i)** indiqué que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 06 de noviembre de 2024; **ii)** determiné que la denunciada no contestó la denuncia, habiendo precluido dicha fase; **iii)** corrí traslado del informe pericial en informática forense; y, **iv)** dispuse que el magíster Tomás Humberto Rodríguez Caguana, PhD, se posesione como perito en la especialidad de estudios de género y violencia de género el 18 de noviembre de 2024²².
20. El 18 de noviembre de 2024, el magíster Tomás Humberto Rodríguez Caguana, PhD, fue posesionado; y, el 25 de noviembre de 2024, presentó su informe pericial²³.
21. El 29 de noviembre de 2024, la denunciante solicitó que se fije día y hora para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos y señaló direcciones para notificar a la presunta infractora²⁴.
22. El 03 de diciembre de 2024, mediante auto, entre otros, dispuse que se corra traslado del informe pericial en la especialidad de estudios de género y violencia de género y que se notifique a la denunciada en las direcciones proporcionadas por la denunciante²⁵.
23. El 18 de diciembre de 2024, mediante auto, dispuse la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 27 de diciembre de 2024, a las 10h00, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral²⁶.
24. El 27 de diciembre de 2024, la señora María Verónica Abad Rojas, ingresó un escrito mediante el cual autorizó como su defensor técnico al abogado Carlos Antonio Murillo López y solicitó nueva fecha y hora para realizar la audiencia²⁷. En esa misma fecha, mediante auto de sustanciación, dispuse: **i)**

²⁰ Fs. 483-488 vuelta. /Fs. 491-495 vuelta.

²¹ Fs. 497-498.

²² Fs. 553-555 vuelta.

²³ Fs. 581. /Fs. 583-590.

²⁴ Fs. 595-601.

²⁵ Fs. 603-604.

²⁶ Fs. 623-625 vuelta.

²⁷ Fs. 644-647.



la suspensión de la audiencia oral única de prueba y alegatos; y, **ii)** que se remita el enlace del expediente a la denunciada²⁸.

25. El 24 de enero de 2025, ingresó a la causa la documentación remitida por el abogado Oswaldo Trujillo Santillán²⁹.
26. El 10 de febrero de 2025, mediante auto de sustanciación, en lo principal, señalé que la audiencia oral única de prueba y alegatos se realizaría el 25 de febrero de 2025, a las 10h00, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral³⁰.
27. El 24 de febrero de 2025, la denunciante, Diana Angélica Jácome Silva, solicitó comparecer mediante medios telemáticos a la audiencia señalada³¹. En esa misma fecha, mediante auto de sustanciación, dispuse la realización de la audiencia en modalidad híbrida, previniendo, a través del protocolo, las reglas a seguir para la conexión³².
28. El 25 de febrero de 2025, la denunciada ingresó un escrito en el que designó como sus defensores técnicos a los abogados Damián Armijos Álvarez, Dominique Dávila Silva y Eric Daniel Erazo Arteaga, para que le representen en el presente proceso³³.
29. El 25 de febrero de 2025, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos de la presente causa³⁴.

II. Jurisdicción y competencia

30. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 61; 70 numerales 5 y 13; 72 inciso cuarto; 268 numeral 4; 275; 279 numeral 14; y, 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia").

III. Legitimación activa

31. De la revisión del expediente, se observa que la señora Diana Angélica Jácome Silva³⁵ presentó una denuncia en contra de la señora María Verónica Abad

²⁸ Fs. 649-650.

²⁹ Fs. 662.

³⁰ Fs. 664-665 vuelta.

³¹ Fs. 681-682 vuelta.

³² Fs. 684-685./Fs. 686-687 vuelta.

³³ Se observa que no se pudo verificar en el sistema Firma Ec la firma electrónica del abogado Eric Daniel Erazo Arteaga, en el referido escrito. Fs. 702-703.

³⁴ Fs. 705-718 vuelta.

³⁵ Fs.40.



Rojas, por el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave de violencia política de género.

32. Por lo expuesto y en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), la señora Diana Angélica Jácome Silva cuenta con legitimación activa para presentar la denuncia en la presente causa.

IV. Oportunidad

33. Según el artículo 304 del Código de la Democracia y el artículo 212 del RTTCE, la acción para denunciar el presunto cometimiento de una infracción electoral prescribe en dos (02) años.
34. En el caso en examen, se verifica que la denuncia fue presentada el 15 de agosto de 2024 en el Tribunal Contencioso Electoral, por hechos presuntamente ocurridos en los meses de junio y agosto de 2024, por lo que fue presentada de manera oportuna.

V. Argumentos de las partes procesales

5.1. De la parte denunciante

35. La señora Diana Angélica Jácome Silva expone que ha sido víctima de violencia política de género por parte de la señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República del Ecuador, al haberla involucrado sin fundamento en la denuncia signada con el número 152-2024-TCE, con el propósito deliberado de intimidarla y menoscabar sus derechos políticos.
36. De acuerdo con la denunciante, la presentación de tal reclamo constituye “*un acto de agresión real y actual*” cuyo fin sería causarle un perjuicio directo en su calidad de asesora de la Presidencia de la República, afectando el normal desempeño de sus funciones y obstaculizando su futura participación como candidata a la Asamblea Nacional.
37. A fin de sustentar su pretensión, la parte denunciante invoca varios preceptos normativos que, a su juicio, han sido vulnerados. En lo principal, cita el artículo 66 numeral 3 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce el derecho a una vida libre de violencia; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “*Convención de Belem do Pará*”, específicamente sus artículos 3, 4 y 5; y, el artículo 280 del Código de la Democracia.
38. Además, cita sentencias del Tribunal Contencioso Electoral en los casos Nros. 024-2022-TCE, 026-2022-TCE y 250-2023-TCE, en donde, de acuerdo con la





denunciante, se habrían desarrollado los elementos configurativos de la violencia política de género.

39. La denunciante resalta que la señora María Verónica Abad Rojas interpuso su denuncia basándose en hechos inexistentes, pues *"no consta ningún acto de violencia política de género por parte de la suscrita"*. Puntualiza que sus expresiones públicas se enmarcan en su legítimo derecho a la libertad de opinión y que no pueden considerarse un acto discriminatorio. Agrega que la vicepresidenta, *"bajo el pretexto de proteger sus derechos"*, habría buscado forzar la destitución y la suspensión de los derechos de participación como asesora presidencial, con lo cual *"se pretende de manera directa anular e impedir que ejerza sus funciones y su derecho a ser elegida"*.
40. Al puntualizar las declaraciones que, en su criterio, constituyen la conducta antijurídica denunciada, la parte denunciante identifica: **i)** la entrevista del 05 de junio de 2024 en el portal DNews, donde la denunciada hace menciones ofensivas sobre el equipo de trabajo gubernamental y la acusan de pretender violentar la democracia; **ii)** la entrevista del 03 de junio de 2024 en el programa Contacto Directo de Ecuavisa, en la que se le atribuyen afirmaciones sobre supuestos actos irregulares que ella y otros funcionarios estarían realizando para perjudicar a la vicepresidenta; **iii)** los señalamientos vertidos durante la conversación con el periodista Jimmy Jairala, en la que la señora Abad se refiere a una supuesta *"persecución"* orquestada por la asesora presidencial; y, **iv)** diversas reacciones negativas en redes sociales y medios digitales que, a decir de la denunciante, se alimentan de los discursos de la señora Abad y redundan en el descrédito de su imagen.
41. Además, señala que en el presente caso se puede apreciar con absoluta claridad que concurren todos los elementos previstos en la normativa, la jurisprudencia y la doctrina, para que se configure la infracción electoral de violencia política de género. Afirma que existe un sujeto activo, la señora María Verónica Abad Rojas, y un sujeto pasivo, ella misma, que se habría visto afectada por una agresión que tiene como resultado obstaculizar o impedir el ejercicio de sus derechos políticos, dado que las pretensiones de la denunciada incluyen la destitución de su cargo y la suspensión de sus derechos de participación por cuatro años.
42. A partir de lo expuesto, la parte denunciante solicita que se declare el cometimiento de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el artículo 279 numeral 14 del Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en su artículo 280 numerales 1 y 3 del mencionado instrumento legal. Cabe señalar que, en su escrito de aclaración, la denunciante sostuvo que también se habría vulnerado el numeral 7 del artículo 280 del mismo Código; sin embargo, en la audiencia oral única de pruebas y alegatos, su abogado patrocinador manifestó que, en un ejercicio de lealtad y buena fe procesal, renunciaban a la acusación del referido numeral.



43. En atención a los fundamentos expuestos, la parte denunciante solicita que se declare la configuración de la infracción electoral muy grave de violencia política de género y que se imponga a la señora María Verónica Abad Rojas la multa de setenta salarios básicos unificados, la destitución del cargo de vicepresidenta de la República y la suspensión de sus derechos de participación por cuatro años. Con ello, estima que se repara la agresión de la que habría sido objeto y se envía un mensaje de reproche claro frente a cualquier práctica de violencia contra las mujeres que ejercen cargos públicos.

5.2 De la parte denunciada

44. La denunciada pese haber sido citada en legal y debida forma, no contestó dentro del plazo legal. No obstante, en lo que se refiere a su respuesta a los cargos formulados, en la audiencia oral única de prueba y alegatos sostuvo que no existe conducta alguna que configure violencia política de género.

45. Según la defensa, la señora María Verónica Abad Rojas, en su calidad de vicepresidenta de la República del Ecuador, se limitó a ejercer su derecho al acceso a la justicia al presentar la denuncia que dio origen a la causa Nro. 152-2024-TCE, sin que ello pueda considerarse un acto intimidatorio o discriminatorio. A su juicio, criminalizar la presentación de denuncias jurídicas equivaldría a negar un derecho fundamental que la Constitución de la República del Ecuador reconoce a todas las personas, y en especial, a quienes ocupan cargos públicos.

46. En cuanto a los elementos probatorios, los abogados de la denunciada objetaron la pertinencia, utilidad y conducencia de la mayor parte de la prueba documental y audiovisual anunciada por la denunciante. En particular, alegaron que la prueba audiovisual carecía de validez porque no fue anunciada con la precisión requerida, toda vez que se presentó como parte de un peritaje informático, que no se practicó efectivamente en la audiencia, pues el perito no compareció, mas no como un medio de prueba independiente. Afirmaron que la exhibición directa de enlaces y videos, sin su correlativo informe técnico, no cumple con las exigencias del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

47. La defensa también enfatizó en que no se desprenden amenazas, intimidaciones ni expresiones sexistas que configuren violencia política de género. Sostuvo que la señora Diana Angélica Jácome Silva continúa ejerciendo libremente sus derechos y que, de hecho, renunció voluntariamente a su cargo de asesora presidencial para postularse a una dignidad de elección popular. Por consiguiente, no habría indicio alguno de que se hubiese pretendido impedir u obstaculizar su participación política.



48. Del mismo modo, destacaron la ausencia de expresiones basadas en estereotipos de género. Para la defensa, un requisito esencial del artículo 280 del Código de la Democracia es que exista menoscabo de los derechos políticos de la víctima motivado en consideraciones de género. Destacaron que, ni en la denuncia ni en la audiencia, se señalaron declaraciones concretas de la denunciada con contenido sexista o alusiones específicas a la condición de mujer de la denunciante.
49. Por otro lado, la defensa alegó una supuesta nulidad procesal por indebida citación, aduciendo que la señora María Verónica Abad Rojas se encontraba en el exterior, y que el exhorto practicado a través de la vía consular no habría cumplido con todos los requisitos formales para garantizar el debido proceso. Sostuvieron que la preclusión de la fase de contestación de la denuncia vulneró el derecho a la defensa de la parte denunciada y, en consecuencia, solicitaron que se declare la nulidad del proceso o, en su defecto, su archivo.
50. Asimismo, la parte denunciada argumentó que la denuncia carece de base fáctica, porque invocar la destitución de la señora Diana Jácome y la suspensión de sus derechos de participación en un proceso distinto (Causa Nro. 152-2024-TCE) no puede entenderse como violencia política de género. Afirmaron que la señora Verónica Abad Rojas interpuso tal reclamo sustentada en su propio derecho a denunciar posibles infracciones electorales, sin que tal acción constituya un acto discriminatorio contra la denunciante por su condición de mujer.
51. También señalaron que, incluso si la ahora denunciante se sintió agraviada, la vía judicial elegida y la argumentación plasmada en su denuncia no satisfacen los elementos configurativos de la violencia política de género. Reiteraron que no se habrían proferido expresiones que denigraran a la denunciante en razón de su género, ni se habría obstaculizado de manera alguna el ejercicio de sus derechos de participación.
52. Como consecuencia de lo anterior, la defensa solicitó al Tribunal Contencioso Electoral que rechace la denuncia por carecer de sustento jurídico y probatorio; que, en todo caso, se excluyan las pruebas audiovisuales y documentales indebidamente presentadas; y que se ratifique la presunción de inocencia de la señora María Verónica Abad Rojas, pues la denuncia no se encuadra en lo previsto en los artículos 279 numeral 14 y 280 del Código de la Democracia.

VI. Audiencia oral única de prueba y alegatos

53. El 25 de febrero de 2025, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 157-2024-TCE. En el día y hora señalados para la diligencia, comparecieron: **i)** la señora Diana Angélica Jácome Silva, vía telemática y de manera presencial sus abogados patrocinadores, Juan Carlos



Estrella Enríquez y Francisco Alberto Ycaza Bejar; **ii)** los abogados Damián Armijos Álvarez, Dominique Marie Dávila Silva y Eric Daniel Erazo Arteaga³⁶, en calidad de defensores particulares de la señora María Verónica Abad Rojas; y, **iii)** el magíster Tomás Humberto Rodríguez Caguana, perito en la especialidad de "Estudios de Género y Violencia de Género". Adicionalmente, se dejó constancia de la inasistencia del señor Nelson Patricio Mejía Zambrano, perito en "Informática Forense", sin que haya presentado justificación alguna³⁷.

54. Lo actuado y expuesto por las partes procesales constan en el acta resumen de la diligencia incorporada al expediente; así como, en los soportes digitales y en la grabación que se encuentra disponible en el canal institucional del Tribunal Contencioso Electoral en YouTube.

VII. Análisis del caso

55. Con el objeto de dar respuesta a los argumentos planteados por las partes y establecer si se ha configurado la infracción electoral denunciada, esta jueza procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

55.1. **¿Existe alguna causal de nulidad en el proceso, considerando los cuestionamientos sobre la citación realizados por la defensa de la parte denunciada?**

55.2. **¿La denunciada incurrió en violencia política de género contra la señora Diana Angélica Jácome Silva, conforme a los supuestos normativos establecidos en el numeral 14 del artículo 279 y en los numerales 1 y 3 del artículo 280 del Código de la Democracia?**

56. En mérito de lo expuesto, se procede con la resolución de los problemas jurídicos planteados en el orden establecido en el párrafo *ut supra*:

¿Existe alguna causal de nulidad en el proceso, considerando los cuestionamientos sobre la citación realizados por la defensa de la parte denunciada?

57. En relación con el primer problema jurídico, la defensa de la señora María Verónica Abad Rojas sostuvo, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, que se ha configurado una causal de nulidad por supuestos vicios en la citación, aduciendo que su patrocinada se encontraba en el exterior cumpliendo funciones diplomáticas cuando inició la presente causa, y que, en consecuencia, no se habrían observado las formalidades establecidas para efectuar la diligencia.

³⁶ La suscrita jueza dispuso en la audiencia que la parte denunciada acredite la comparecencia del abogado Erazo, sin embargo, no existe constancia procesal de que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado.

³⁷ Fs. 712.



58. Alega, además, que la no contestación de la denuncia se fundamentó en una citación presuntamente defectuosa, pues se habría notificado en la dirección del Estado de Türkiye, proporcionada por la parte denunciante, a una persona con el nombre de "María Rojas" y no a la señora María Verónica Abad Rojas, lo que vulneraría el derecho al debido proceso.
59. Ahora bien, de la revisión integral del expediente se constata que, mediante auto de 19 de septiembre de 2024³⁸, se ordenó la citación de la denunciada a la dirección puntualizada por la denunciante, esto es, en el "Hotel Hilton" ubicado en Kavaklıdere, Tahran Cad. No. 12-06700 Cancaya, ciudad de Ankara, República de Türkiye. Para el efecto, el Tribunal Contencioso Electoral libró las boletas de citación pertinentes y remitió el exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (en adelante, MREMH), a fin de que la Sección Consular del Ecuador en Türkiye practicara dicha diligencia.
60. De la documentación remitida por la Cancillería, especialmente el Memorando Nro. MREMH-EECUTURKIYE-2024-0724-M, de 30 de septiembre de 2024, se desprende que la citación se efectuó por tres días consecutivos, dejando copias de las boletas y el expediente en la residencia de la señora Abad Rojas³⁹.
61. Conforme las boletas de citación y la correspondiente acta levantada por el Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en Türkiye, consta que los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2024 se acudió al "Hotel Hilton" en la dirección señalada, para notificar a la presunta infractora. El personal del hotel informó que la señora María Verónica Abad Rojas se encontraba registrada bajo el nombre "*María Rojas*", coincidente con su primer nombre y el apellido materno, en la habitación 103, razón por la cual, ante la imposibilidad de entregarle en persona la citación, se dejó la documentación en recepción para que fuera remitida a su habitación⁴⁰.
62. La Sección Consular certificó que, pese a las llamadas telefónicas desde la recepción del hotel, la denunciada no compareció a recibir personalmente las boletas y el expediente. No obstante, se dejó constancia fotográfica de las entregas y del procedimiento seguido, conforme obra en el acta de citación, en las razones actuariales y en el registro remitido por el MREMH⁴¹.
63. Igualmente, con la Nota Nro. MREMH-DAJIMH-2024-1641-N, de 21 de octubre de 2024, remitida a este despacho, se adjuntó la documentación original de la diligencia de citación: boletas, actas y fotografías. Así, quedó acreditado que la señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República, fue citada

³⁸ Fs. 227-229.

³⁹ Fs. 379-399.

⁴⁰ Véase también el contenido del Oficio Nro. MREMH-DAJIMH-2024-0001-EQ de 02 de noviembre de 2024. (Fs. 495-495 vuelta)

⁴¹ Fs. 379-399.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

Sentencia

Causa Nro. 157-2024-TCE

por tres ocasiones continuas mediante boleta, en el lugar y dirección indicados por la denunciante y corroborados a través de los canales consulares correspondientes.

64. De este modo, queda claro que la citación fue practicada en debida forma: **i)** se expidieron tres boletas consecutivas; **ii)** se dejó constancia consular y fotográfica de cada intento de entrega; y, **iii)** se devolvió la documentación al Tribunal Contencioso Electoral con las razones actuariales respectivas. Por consiguiente, no se advierte irregularidad alguna en la forma de citación ni se configura violación al debido proceso que pudiera derivar en una declaratoria de nulidad.
65. Posteriormente, por solicitud de la parte denunciante, mediante auto de 03 de diciembre de 2024⁴², se dispuso la notificación a la denunciada en los correos electrónicos: damianarmijosalvarez@gmail.com, abg.domidavilas@gmail.com y erazoericab@gmail.com, que corresponderían a los abogados Damián Armijos Álvarez, Dominique Dávila y Eric Daniel Erazo Arteaga, quienes actúan como defensores particulares de la señora María Verónica Abad Rojas en la causa Nro. 152-2024-TCE.
66. Adicionalmente, ante la afirmación de la denunciante de que la señora María Verónica Abad Rojas habría regresado al país, se ordenó la notificación por única ocasión en la dirección: "AZUAY / CUENCA / CAÑARIBAMBA / VIRACOCABAMBA 21 QUISQUIS", con lo que se garantizó el acceso a la información del proceso y la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa⁴³. Cabe señalar que la referida notificación fue recibida en la dirección señalada el día 04 de diciembre de 2024⁴⁴.
67. El 27 de diciembre de 2024, la señora María Verónica Abad Rojas, ingresó un escrito mediante el cual compareció al proceso designando como su defensor técnico al abogado Carlos Antonio Murillo López y, además, solicitó la reprogramación de la audiencia oral única de prueba y alegatos, agendada para ese día, debido a que su patrocinador tenía una diligencia judicial, por lo que se reprogramó la diligencia para el día 25 de febrero de 2025.
68. Por otra parte, se deja constancia de que, mediante escrito de 25 de febrero de 2025⁴⁵, la parte denunciada designó como sus defensores técnicos a los abogados Damián Armijos Álvarez, Dominique Dávila Silva y Eric Daniel Erazo Arteaga, señalando para sus notificaciones los mismos correos electrónicos a los que previamente se les remitieron el auto dictado el 03 de diciembre de 2024. No obstante, pese a que consta en autos que los abogados tuvieron conocimiento del proceso con meses de anticipación, han formulado una

⁴² Fs. 603-604.

⁴³ Fs. 603-604.

⁴⁴ Fs. 621.

⁴⁵ Fs. 702-703.





solicitud de nulidad, lo que podría configurar una falta en el ejercicio de la profesión o una conducta de deslealtad procesal. Tal actuación podría interpretarse como una estrategia dilatoria incompatible con los principios de buena fe y lealtad procesal que deben regir en todo procedimiento contencioso electoral.

69. Además, esta juzgadora advierte que, de la documentación que consta en el expediente, se desprende que la dirección en la que se practicó la citación, Hotel Hilton, ubicado en Kavaklidere, Tahran Cad. No. 12-06700 Cancaya, ciudad de Ankara, Türkiye, corresponde a la residencia oficial de la señora vicepresidenta de la República para el cumplimiento de una misión diplomática, cuya financiación estaría a cargo del Estado ecuatoriano. En este contexto, y dado que podría estar incurso el uso de recursos públicos, resulta procedente poner en conocimiento de la Contraloría General del Estado para que examine esta situación, a fin de que, en el ejercicio de sus competencias, determine si los fondos asignados para dicha residencia han sido utilizados conforme a los principios de legalidad y eficiencia que rigen la administración de recursos estatales. Este análisis adquiere especial relevancia ante la afirmación realizada por la defensa de la denunciada, quien sugirió que "María Rojas", cuyo nombre se encuentra registrado en la referida dirección, sería una persona distinta a María Verónica Abad Rojas, lo que genera interrogantes respecto del uso dado a la residencia oficial y sobre la veracidad de los argumentos expuestos en el presente proceso.

70. Por consiguiente, y habida cuenta de la documentación anexada en el expediente, esta juzgadora concluye que el acto de citación se efectuó en estricto apego a la normativa electoral. No se advierte que se haya incurrido en vicios procedimentales que pudieran invalidar la diligencia. Al contrario, se observa un cumplimiento fiel de las formalidades requeridas; en consecuencia, la nulidad formulada por la defensa carece de sustento jurídico y fáctico, por lo que se la desestima en su integridad.

¿La denunciada incurrió en violencia política de género contra la señora Diana Angélica Jácome Silva, conforme a los supuestos normativos establecidos en el numeral 14 del artículo 279 y en los numerales 1 y 3 del artículo 280 del Código de la Democracia?

71. Una vez desestimados los cuestionamientos relativos a la citación, que motivaron un pedido de nulidad por parte de la defensa de la señora María Verónica Abad Rojas, corresponde examinar de manera sustancial si, en el presente caso, se ha configurado o no una infracción electoral muy grave por violencia política de género, conforme a lo previsto en el artículo 279 numeral 14 del Código de la Democracia, en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 280 *ibídem*, alegados por la denunciante.



72. De manera previa, resulta indispensable establecer, con base en la prueba efectivamente practicada en la audiencia, qué hechos pueden considerarse probados y cuáles no alcanzaron el estándar de verificación exigido por la normativa electoral y los principios generales del derecho. Una vez esclarecido este punto, se pasará a examinar si las conductas imputadas a la señora María Verónica Abad Rojas se subsumen o no en la infracción electoral invocada por la legitimada activa.

73. La parte denunciante anunció la comparecencia de dos peritos:

- Perito 1 (Informática Forense): designado para examinar los registros digitales (videos, mensajes y capturas de redes sociales X, antiguamente Twitter) y emitir un dictamen técnico sobre su autenticidad.
- Perito 2 (Estudios de Género y Violencia de Género): encargado de realizar una pericia de contexto sobre la existencia de posibles patrones de violencia política de género en los hechos denunciados.

74. Por otra parte, conforme consta en el acta de la audiencia, el teniente de policía Nelson Patricio Mejía Zambrano, perito en la especialidad de informática forense, no compareció ni presentó justificación alguna para su inasistencia. Esta circunstancia, de acuerdo con el artículo 172 del RTTCE, impide dotar de eficacia probatoria al informe que dicho perito hubiese elaborado, en la medida en que no pudo ser sustentado ni sometido a contradicción procesal. En consecuencia, el informe pericial en informática forense, anunciado por la parte denunciante, se excluye de plano y no puede ser valorado en la presente causa. Además, en atención a esta circunstancia, corresponde poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura este incumplimiento, a fin de que adopte las medidas legales que correspondan, conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo *ibídem*.

75. No obstante, la parte denunciante sí contó con la comparecencia del magíster Tomás Humberto Rodríguez Caguana, PhD, perito en la especialidad de Estudios de Género y Violencia de Género, quien sustentó su peritaje en la audiencia. Si embargo, su informe se fundamentaba en documentación que incluía referencias a mensajes de redes sociales cuya autenticidad debía ser corroborada a través del informe pericial en informática forense. Dado que el teniente de policía Nelson Patricio Mejía Zambrano, perito en informática forense, no compareció a la audiencia ni sustentó su informe, el perito en estudios de género y violencia de género no pudo pronunciarse sobre estos elementos con respaldo técnico, limitando su análisis únicamente a la información que constaba en el expediente. En consecuencia, destacó que ciertas expresiones como "el mal" pueden constituir violencia política y su uso debe ser rechazado en el discurso público, instando al Tribunal a realizar un llamado a todos los actores políticos para condenar estas prácticas.



76. Consecuentemente, en lo relativo a la práctica de la prueba pericial, ésta resulta insuficiente en la medida que el segundo peritaje estaba condicionado al primer peritaje –informático- que no fue practicado, por lo mismo no supera el estándar de admisibilidad mínimo y fiabilidad requeridos, por lo que no será tomado en cuenta.
77. Al excluirse el peritaje informático forense de los mensajes de la red social "X" y el peritaje en estudios de género y violencia de género en relación al contenido de la denuncia presentada por la ahora denunciada, es preciso detallar los elementos probatorios que fueron practicados correctamente. En primer término, consta la denuncia que dio lugar a la causa Nro. 152-2024-TCE, donde la hoy denunciante figura como presunta infractora. También se verificaron intervenciones de la denunciada en medios de comunicación los días 03 y 05 de junio de 2024, a través de la reproducción de videos.
78. Así, de toda la prueba propuesta, se concluye que solo se tiene por demostrada, en lo que atañe a actos de la denunciada, la "presentación de una denuncia" (que llevó a la apertura de la causa Nro. 152-2024-TCE) y determinadas "expresiones en medios televisivos y radiales" en dos fechas puntuales, en las que la señora María Verónica Abad Rojas, se refirió al Gobierno y a discrepancias políticas al interior del mismo, mencionando tangencialmente a la asesora presidencial, estas últimas como se indicó únicamente fueron reproducidas.
79. Conforme al artículo 279 numeral 14 del Código de la Democracia, constituyen infracciones electorales muy graves las conductas de violencia política de género. El artículo 280 ibídem, a su vez, describe qué se entiende por violencia política basada en el género y enumera, de forma detallada, las conductas que pueden subsumirse en este tipo infractor (v. gr., amenazar, intimidar, divulgar información con tintes sexistas, restringir derechos por razones de género, etcétera.).
80. En primer término, la señora Diana Angélica Jácome Silva alega que la acción de la señora María Verónica Abad Rojas, al denunciarla, "sin fundamento", en causa Nro. 152-2024-TCE y solicitar su destitución y suspensión de derechos políticos, constituiría un acto de "agresión real y actual" que buscaría intimidarla y menoscabar sus derechos políticos de participación. Más específicamente, la denunciante considera que el "solo hecho de denunciarla" ante este Tribunal, como presunta infractora de violencia política de género, equivaldría a un acto discriminatorio y amenazante que pretendería impedir su libre ejercicio de funciones, implicando violencia basada en su condición de mujer.
81. Por otro lado, el acto de presentar una denuncia, queja o reclamo ante la autoridad competente no puede, por sí solo, considerarse un ejercicio abusivo ni un acto constitutivo de violencia política de género, salvo que concurran



elementos adicionales que evidencien el uso de la acción legal como instrumento de amenaza o intimidación específicamente motivada por el género. En otras palabras, la mera existencia de una denuncia no se subsume *ipso facto* en lo establecido en los artículos 279 y 280 del Código de la Democracia.

82. Es decir, por regla general, la sola presentación de una denuncia no configura de manera automática la infracción electoral muy grave prevista en el artículo 279 numeral 14 del Código de la Democracia, salvo que concurren elementos adicionales que evidencien su uso como mecanismo de hostigamiento, intimidación o discriminación en razón del género.
83. Desconocer este principio básico del derecho, implicaría una restricción indebida del derecho a la tutela judicial efectiva y, de manera especial, al principio de legalidad, garantizados tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por tanto, no puede subsumirse la mera presentación de la denuncia en los supuestos contemplados en los numerales 1 y 3 del artículo 280 del Código de la Democracia.
84. En segundo término, la parte denunciante alega como constitutivo de violencia política de género las apariciones en medios de comunicación de la señora María Verónica Abad Rojas, en las que, supuestamente, habría denigrado a la señora Jácome, imputándole conductas irregulares o amenazándola con privarla de derechos. Esto habría ocurrido en las dos apariciones televisivas (03 y 05 de junio de 2024) y la grabación de un programa radial.
85. Del análisis del contenido de esas grabaciones, no se desprende un discurso basado en estereotipos de género o alusiones a su condición de mujer. Tampoco se evidencia un llamado a coartar sus derechos políticos por el hecho de ser mujer. Además, conforme lo ha reiterado esta juzgadora en otros fallos, la mera reproducción de videos, sin el correspondiente informe pericial que acredite la veracidad y no manipulación de los mismos, si bien constituyen evidencias, por sí mismos no desvanecen la presunción de inocencia.
86. Para que se configure violencia política de género, la conducta denunciada debe adecuarse a alguno de los numerales del artículo 280 del Código de la Democracia. La parte denunciante alegó que la conducta de la denunciada se adecúa a los numerales 1 y 3, referidos a amenazas o intimidaciones orientadas a anular derechos políticos, o a expresiones basadas en estereotipos de género que denigren la imagen de la mujer en el ejercicio de sus funciones. Del análisis anterior se concluye que: **i)** no se demostró, con la prueba debidamente practicada, la intención de amenazar o coaccionar a la denunciante a renunciar a su cargo o candidatura por su condición de mujer,



pues solicitar sanciones dentro de un proceso no comporta por sí sola una agresión; y, **ii)** si bien la denunciante estima ofensivas ciertas expresiones, no se comprobó un trasfondo basado en estereotipos de género ni un discurso misógino o similar.

87. En consecuencia, a la luz de la valoración de la prueba debidamente anunciada y practicada, se concluye que no se han verificado los elementos constitutivos de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el artículo 279 numeral 14 del Código de la Democracia, en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 280 *ibídem*.

VIII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Negar la denuncia presentada por la señora Diana Angélica Jácome Silva en contra de la señora María Verónica Abad Rojas.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia se dispone que en atención a lo previsto en el artículo 172 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se ponga en conocimiento del Consejo de la Judicatura la inasistencia injustificada del perito Nelson Patricio Mejía Zambrano, a fin de que se adopten las medidas disciplinarias que correspondan, para el efecto remítase copia certificada del presente expediente.

TERCERO.- Disponer que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, se remitan copias certificadas del expediente al Consejo de la Judicatura, para que en el ámbito de sus competencias evalúe la conducta procesal de los abogados Damián Armijos Álvarez, Dominique Dávila Silva y Eric Daniel Erazo Arteaga a fin de determinar si han incurrido en faltas al ejercicio profesional o en actuaciones contrarias a los principios de lealtad procesal y buena fe.

CUARTO.- Disponer que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ponga en conocimiento de la Contraloría General del Estado en copia certificada el expediente, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, determine si los recursos públicos asignados a la residencia diplomática de la señora María Verónica Abad Rojas, ubicada en Kavaklidere, Tahrán Cad. No. 12-06700 Cancaya, Ankara, Türkiye, han sido utilizados conforme a los principios de legalidad y eficiencia en la administración de bienes y fondos públicos.

QUINTO.- Archivar la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

SEXTO.- Notifíquese:



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 157-2024-TCE

6.1. A la denunciante, señora Diana Angélica Jácome Silva, en las direcciones electrónicas: dianajacomasilva@hotmail.com, fycazab@gmail.com, jcestrellae@gmail.com, jcestresllae@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 135.

6.2. A la denunciada, señora María Verónica Abad Rojas, en las direcciones electrónicas: abogadosmurillo@gmail.com, damianarmijosalvarez@gmail.com, abg.domidavilas@gmail.com, erazoericab@gmail.com y directumquito@gmail.com.

SÉPTIMO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Abg. Ivonne Coloma Peralta **Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito, Distrito. Metropolitano, 14 de marzo de 2025.


Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

